



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 80/20

Luxemburgo, 2 de julio de 2020

Conclusiones de la Abogada General en los asuntos acumulados
C-245/19 y C-246/19
État du Grand-Duché de Luxembourg

Según la Abogada General Kokott, un requerimiento de información emitido en el marco de un intercambio de información entre autoridades fiscales de diferentes Estados debe poder ser sometido a control judicial por el destinatario, el contribuyente concernido y los terceros afectados

Excluire esa posibilidad de protección jurisdiccional es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Basándose en el Convenio fiscal entre España y Luxemburgo ¹ así como en la Directiva relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, ² la Administración tributaria española pidió a la Administración tributaria luxemburguesa en octubre de 2016 y marzo de 2017 que le suministrara información sobre una artista residente en España.

La propia Administración tributaria luxemburguesa no disponía de la información solicitada. De ahí que, para poder atender la primera petición de información, requiriera a una sociedad luxemburguesa para que aportara copias de los contratos que hubiera celebrado con otras sociedades relativos a los derechos de la artista así como otros documentos, en particular copias de las facturas correspondientes e información sobre cuentas bancarias. Conforme al Derecho luxemburgués vigente, ³ se descartó la posibilidad de recurrir judicialmente dicho requerimiento. La normativa luxemburguesa establece además que podrá imponerse una sanción pecuniaria de hasta 250 000 euros al poseedor de la información que no atienda ese requerimiento en el plazo de un mes.

Para atender la segunda petición de información, la Administración tributaria luxemburguesa requirió a un banco luxemburgués para que le remitiera información sobre saldos y movimientos de cuentas y de otros activos financieros de la contribuyente así como de activos financieros que esta poseyera a través de sociedades controladas por ella. También en este caso se excluyó la vía judicial.

No obstante, la sociedad luxemburguesa requerida en primer lugar (C-245/19), el banco luxemburgués a quien se dirigió el segundo requerimiento, las sociedades a las que se hacía referencia en este y la artista impugnaron los requerimientos ante los tribunales de Luxemburgo.

La Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo), que debe resolver el litigio en segunda instancia, desea que el Tribunal de Justicia dilucide si el requerimiento de información ⁴ menoscaba de por sí un derecho fundamental del obligado a

¹ Convenio fiscal entre España y Luxemburgo de 3 de junio de 1986.

² Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO 2011, L 64, p. 1). Esta Directiva fue modificada posteriormente por la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018 (DO 2018, L 139, p. 1). Incumbe a los Estados miembros aplicar desde el 1 de julio de 2020 las disposiciones necesarias para ajustarse a dicha modificación.

³ A partir de una modificación legal que entró en vigor el 9 de marzo de 2019, se permite a la persona en cuyo poder obre la información (es decir, el destinatario) impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa el requerimiento recibido.

⁴ En la sentencia en el asunto *Berlioz Investment Fund* de 16 de mayo de 2017 ([C-682/15](#), véase también el comunicado de prensa [nº 53/17](#)), el Tribunal de Justicia ha declarado que una persona a la que se ha impuesto una sanción pecuniaria por no atender una decisión administrativa mediante la que se le requiere que aporte información, en

suministrar la información, del contribuyente y de los terceros afectados por el requerimiento, frente al cual ha de haber recurso para garantizar la tutela judicial efectiva, en el sentido del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) pregunta además sobre la forma concreta y precisa en que debe formularse la petición en lo que respecta a las personas afectadas, de modo que las autoridades tributarias requeridas puedan valorar la «pertinencia previsible» de la información solicitada para el procedimiento tributario en el otro Estado miembro, habida cuenta de que solo la información que «previsiblemente, guarde relación» es objeto de la cooperación administrativa establecida por la Directiva.

En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que responda a la primera cuestión prejudicial que **la resolución mediante la cual una autoridad, a la que se ha solicitado asistencia sobre la base de la Directiva, requiere a una persona para que proporcione información sobre un contribuyente o un tercero puede ser impugnada por dicha persona, por el contribuyente y por el tercero afectado ante los tribunales del Estado miembro requerido.**

A su juicio, está claro que **el destinatario del requerimiento de información** tiene derecho, en virtud del artículo 47 de la Carta, a someter dicha resolución a un control judicial de legalidad, puesto que el requerimiento constituye un acto jurídico que le causa un perjuicio. Ello implica que no es necesario dilucidar si también podrían resultar vulnerados, y en qué medida, otros derechos fundamentales del destinatario garantizados por la Carta.

Según la Abogada general, dado que la obligación de un tercero de suministrar datos personales de un contribuyente afecta al derecho fundamental de este último a la protección de esos datos, **el contribuyente concernido** también podrá someter dicho requerimiento de información al control de legalidad de los tribunales, conforme al artículo 47 de la Carta. La posibilidad de impugnar, en su caso, una ulterior liquidación tributaria no ofrece una salvaguardia suficiente del derecho fundamental a la protección de datos.

Por lo que respecta a los **terceros afectados** (en este caso, diversas sociedades), la Abogada General señala que, según la jurisprudencia, el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta) se refiere en principio a las personas físicas. No obstante, las personas jurídicas pueden invocar, en cualquier caso, el derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta) cuando, como en el presente asunto, se reclama información sobre cuentas bancarias y activos financieros. Esos terceros también pueden someter el requerimiento al control de los tribunales en virtud del artículo 47 de la carta.

En consecuencia, según la Abogada General, privar de tutela judicial al destinatario del requerimiento de información, al contribuyente concernido y a los terceros afectados infringe el artículo 47 de la Carta.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, la Abogada General propone al Tribunal de Justicia que responda que **la autoridad requirente debe motivar la petición de información de modo que la autoridad requerida pueda valorar si la información solicitada no carece manifiestamente de pertinencia previsible para la gestión de los tributos por la autoridad requirente. La referida solicitud debe contener indicaciones específicas sobre los hechos u operaciones relevantes a efectos fiscales, con el fin de evitar investigaciones aleatorias («fishing expedition»).**

Así pues, la Abogada General considera que la autoridad requirente deberá referirse normalmente en la petición de información a los hechos que desea investigar o, al menos, a los indicios específicos que la llevan a sospechar de esos hechos, así como su relevancia a efectos fiscales.

el marco de un intercambio de información entre Administraciones tributarias nacionales en virtud de la Directiva 2011/16, puede impugnar indirectamente, en el Estado miembro requerido, la legalidad del requerimiento al recurrir contra la resolución mediante la cual la autoridad requerida le ha impuesto una sanción por negarse a suministrar la información.

La Abogada General entiende que esto permitirá al Estado requerido justificar ante sus tribunales el menoscabo de los derechos fundamentales del destinatario, del contribuyente o del tercero afectado que pueda causar el auxilio administrativo. Las exigencias de motivación aumentan en función del alcance y de la sensibilidad de la información solicitada.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.